

**Sentencia Definitiva**  
**Causa N° ...; JUZGADO DE PAZ - GENERAL PAZ**  
**G., L. N. Y OTROS C/ C., S. S/ DERECHO DE COMUNICACIÓN**

En la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de Abril de Dos mil veintidos, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa ..., caratulada: "**G., L. N. Y OTROS C/ C., S. S/ DERECHO DE COMUNICACIÓN**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 24 de noviembre de 2021?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:**

1. A. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la doctora M. A. S. -letrada apoderada de los co-actores L. N. G. y G. A.- el día 01/12/2021 contra el decisorio de fecha 24/11/2021. El remedio fue concedido el 03/12/2021, fundado a través del memorial presentado el día 16/12/2021 y ordenado sustanciar mediante providencia del 28/12/2021, mereciendo la réplica de la parte demandada del 03/02/2022 (ver ratificación del 15/02/2022) y el silencio de la doctora M. M. G. en su carácter de abogada de las niñas I. y O. El día 16/02/2022 emitió su dictamen el doctor D. D. C. en calidad de Asesor de Incapaces

interviniente en estos obrados (ver constancias obrantes en el sistema Augusta).

B. Por Presidencia de este Tribunal, el día 25/03/2022 se intimó a la parte demandada a que en el plazo de 2 días manifieste si mantiene el recurso de apelación presentado el 19/12/2019, ello en atención a las resoluciones dictadas posteriormente con fechas 12/08/2020 y 15/12/2020, mereciendo el silencio de la aludida parte accionada (arts. 135, 143, 143 bis, 150, 155, Código Procesal Civil y Comercial -en adelante, CPCC-).

C. Luego, a través del trámite del día 05/04/2022, se proveyó la renuncia al mandato y al patrocinio formulada el 31/03/2022 por la letrada de la parte actora, continuando la causa en los términos de los arts. 42 y 53 inc. 2 del CPCC, tal lo allí expresamente dispuesto (conf. sist. Augusta).

2. A. La señora jueza de grado declaró su incompetencia para continuar entendiendo en la presente causa y, una vez firme, ordenó remitir las actuaciones al Juzgado de Paz Letrado del Partido de Gonzales Chaves.

Para así decidir, sostuvo principalmente que el domicilio de las niñas Isabel Aversa Caprile y Olympia Aversa Caprile, que están bajo el cuidado de su madre, sito en calle Moreno número 343 de la localidad de Adolfo Gonzales Chaves, resulta su domicilio de derecho y “centro de vida” conforme la Convención sobre los Derechos del Niño, no ejerciendo la magistrada jurisdicción territorial sobre dicho lugar (ver resolución del 24/11/2021, sist. Augusta).

B. Se agravia la parte apelante, en ajustada síntesis, manifestando que el traslado de la madre y las niñas a la localidad de Gonzales Chaves se llevó a cabo sin comunicación ni pedido de autorización previa, señalando que no iba a ser definitivo sino temporal, e incumpliendo con el régimen de comunicación provisional establecido.

Hace alusión a que en la sucesión del padre de las menores (hijo fallecido de los aquí co-actores y apelantes) los recurrentes -abuelos paternos de las niñas-, en reiteradas oportunidades, ofrecieron poner a disposición de la ahora demandada varios vehículos, considerando haber

hecho lo que correspondía para darle la movilidad necesaria a la señora C. y facilitarle su traslado, tanto en el área de Gonzales Chaves, como para venir a la jurisdicción del Juzgado de Paz de General Paz, lo cual no se ha concretado, al momento, por cuestiones que les son ajenas.

Entiende que la competencia decretada perjudica el interés superior de las niñas, estimándolo como un retroceso en la causa -que se halla avanzada-, sosteniendo que implicaría empezar todo de nuevo, y señalando en cuanto a la inmediatez en que se funda la competencia territorial que se relativiza hoy en día, merced a la utilización de medios informáticos y cumplimiento de actividades y actos procesales de manera remota, no presencial.

Alega que los distintos regímenes provisionales de comunicación que se dictaron, fueron cumplidos, principalmente, por el esfuerzo de los recurrentes, y que en la actualidad, estando las menores en la localidad de Gonzales Chaves, ello no es obstáculo para que el régimen decretado en esta jurisdicción sea desarrollado con el esfuerzo por sus abuelos y tía.

Expresa que aunque por el cambio de domicilio se ingrese en otro ámbito jurisdiccional, se ha de mantener la competencia del primer tribunal en tanto su titular se halle en condiciones fácticas de poder seguir teniendo un contacto directo con el niño y cumplir acabadamente con el principio de inmediatez, y refiere que al existir un expediente sobre violencia familiar, corresponde el mantenimiento de la competencia en todos los expedientes interconectados.

Destaca que las menores fueron trasladadas a la localidad de Gonzales Chaves en el marco de la Pandemia Covid-19 y las medidas de aislamiento social. Hace referencia a lo expresado por la demandada en el escrito electrónico del 19/12/2019 en cuanto a continuar residiendo en Loma Verde.

Reconoce que las menores siguieron con su escolaridad y actividades en la localidad de Gonzales Chaves, aunque manifiesta que más

allá que la madre refiera no tener pensado volver a Loma Verde, las circunstancias del traslado y el poco tiempo “en normalidad” de radicación, no son elementos objetivos suficientes para determinar el cambio de jurisdicción.

Cita lo que considera una conducta incumplidora de la madre como un dato de relevancia para resolver la cuestión, para lo cual aduce que el principio del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida no resulta aplicable cuando media un traslado ilícito de un niño, niña o adolescente y se quiera validar la competencia territorial de la jurisdicción a la cual se efectuó ese traslado ilícito. Atribuye esa calificación al caso de este expediente donde la demandada, fijado el régimen de comunicación provisoria, sin conocimiento de la parte actora recurrente, se trasladó a la localidad de Gonzales Chaves, incumpliendo con dicho régimen, y que considerando que iba a ser temporario, hicieron un esfuerzo para ir hasta dicha ciudad para poder tener contacto -y no perderlo- con las menores, lo que no implicó consentimiento con la conducta de la madre.

Arguye que la madre se llevó sin autorización y de manera directa las menores a la ciudad de Gonzales Chaves, e insiste en que cuando su parte lo denunció, la demandada contestó que no iba mudar la residencia (ver ya citado escrito del 19/12/2019).

Entiende que la incompetencia fundada en ese incumplimiento y engaño no puede ser convalidada (ver memorial del 16/12/2021, sist. Augusta).

3. A. Sin perjuicio del esfuerzo que trasunta el ensayo recursivo de la parte actora, es dable señalar liminarmente que los recurrentes no logran conmover la conclusión a la que arriba la señora jueza de grado en cuanto a que las niñas I. y O. poseen su centro de vida en la localidad de Gonzales Chaves (art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCyC).

Es que las solas manifestaciones vertidas en el memorial de agravios en el sentido que las circunstancias del traslado de las menores y el

poco tiempo “en normalidad” de radicación, no son elementos objetivos suficientes para determinar el cambio de jurisdicción, no resultan suficientes para contrastar las constancias de estas actuaciones (arts. 260 y 261 del Código Procesal Civil y Comercial, en adelante CPCC). Veamos.

B. La primera noticia en estos actuados relativa a que las menores junto con su madre se hallaban residiendo en la localidad de Gonzales Chaves, fue introducida por la propia actora recurrente mediante escrito electrónico del 24/06/2020. En dicha presentación se informó que en el mes de marzo (del año 2020) la señora C. viajó con sus hijas -O. e I.- a dicha localidad, donde tiene su familia, y que en virtud de las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” los accionantes -abuelos y tía- no habían podido tener un contacto mínimo adecuado con las menores.

Debe repararse que en el escrito aludido no se cuestionó por los actores en manera alguna el traslado hacia la localidad de Gonzales Chaves (más allá de lo que a continuación se considera al respecto en el considerando “3.C”), sino que se requirió un régimen de comunicación especial con los abuelos y tía paternos, siendo su anhelo no perder el contacto con las menores (ver trámite del 24/06/2020, sist. Augusta).

Ello motivó el decisorio de fecha 26/06/2020, en el que -entre otras cuestiones- se hizo saber a S. C. que debía arbitrar los medios tecnológicos necesarios a fin que las niñas I. y O. A. C. mantengan comunicación (vía telefónica, video llamada, WhatsApp, Skype, Zoom, etc.) con L. N. G., G. A. y G. A. -indistintamente- los días en que se desarrollaba el régimen de comunicación presencial, es decir, martes, viernes y domingo por medio, de 18 a 19 horas; y, a su vez, fijó audiencia a celebrarse a través de la plataforma Zoom.

Con posterioridad, el Asesor de Incapaces interviniente, manifestó que a través de una comunicación telefónica el día 18/07/2020, tomó conocimiento de que la señora C. junto a las niñas, desde que comenzó el por entonces estado de aislamiento social, se encontraban viviendo en la ciudad de Adolfo Gonzales Chaves, habiendo fijado allí su

nueva residencia, alquilando una vivienda ubicada en calle M. número ..., de dicha ciudad, donde las niñas poseen allí sus familiares maternos (madre, hermana y sobrina de la señora C.). En el mismo escrito, el representante complementario de las menores, sugirió que en la audiencia a celebrarse se trate el tema de la residencia y/o nuevo centro de vida de las niñas, pues de confirmarse el cambio de domicilio de I. y O., entendía que el Juzgado ya no podría conocer en la causa por resultar incompetente (ver trámite electrónico del 23/07/2020, sist. Augusta).

Luego, en el acta de audiencia de fecha 03/08/2020, la parte demandada, deseó dejar asentado que se encontraba domiciliada desde hace unos meses en la localidad de Gonzales Chaves, y que tenía pensado continuar viviendo con sus hijas allí, por lo que solicitó que todas las causas sean diligenciadas en la localidad de Gonzales Chaves donde residirían (petición que se reiteró en las audiencias de fechas 25/11/2020 y 26/03/2021 así como en el informe del trabajador social incorporado al sistema informático el 24/11/2021).

Con fecha 24/08/2020 si bien se opuso la parte actora al cambio de competencia de las actuaciones, sostuvo que la postura esgrimida por la señora C. (en la audiencia y en escritos anteriores) llevaba a sostener, al menos en dicho momento, que no había un cambio real de residencia de las menores.

Conforme los resolutorios de fechas 12/08/2020 y 15/12/2020, se fueron disponiendo regímenes de comunicación provisorios en reemplazo de los anteriores, de consuno con lo convenido en las referidas audiencias celebradas los días 03/08/2020 y 25/11/2020 y de acuerdo a las circunstancias fácticas imperantes, no sólo en torno a la pandemia provocada por el Covid-19 sino al lugar de residencia de las menores.

Por último, obra en el expediente informe ordenado por la magistrada de grado que fuera realizado por el trabajador social C. D. P., del que se extrae que la señora S. C. decidió regresar a su localidad natal para vivir tranquila allí con sus hijas (donde se encuentran muy cómodas e

instaladas), y no tiene pensado retornar a la localidad de Loma Verde, donde vivía (ver trámite electrónico del 24/11/2021, fechado en su texto el 23/11/2021, sist. Augusta).

De todas las constancias reseñadas, se colige que I. y O. residen con su madre desde marzo de 2020 en Gonzales Chaves, localidad natal de la demandada S. C. y donde -además- cuentan con la presencia de la madre, hermana y sobrina de la señora C., lugar donde las niñas continúan con su escolarización y desarrollan sus actividades diarias y cotidianas. Que los aquí actores obtuvieron sucesivos regímenes provisorios para comunicarse y visitar a las menores, incluso en dicha ciudad de Gonzales Chaves (señalando que el régimen dispuesto se ha venido cumpliendo con regularidad y sin inconveniente alguno, habiendo las partes actuado en un marco de adecuada colaboración, lo que redundó en evidente beneficio para las menores, quienes pudieron tener contacto con su familia paterna -ver escrito electrónico del 22/03/2021, sist. Augusta-), destacándose que de estos obrados no surge que se hayan opuesto en manera alguna (sin perjuicio de lo que a continuación se indica en el apartado "3.C") a que las niñas desarrollaran su centro de vida en dicha localidad, sino que su disconformidad se relaciona con la modificación del Juzgado de Paz Letrado interviniente y traslado de la competencia (doct. arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6, CPCC).

Cabe pues resaltar que el centro de vida es el lugar de residencia habitual legítimo (conf. SCBA 123.571, sent. del 16/10/19 entre muchas otras) de I. y O. y es allí, por mandato legal, donde se deben tramitar todas las acciones vinculadas a los niños, niñas y adolescentes (art. 716 del CCyC; esta Sala, causa 129186, RSD 67/21, sent. del 30/03/2021); en la especie ubicado en la localidad de Gonzales Chaves.

C. Adítase a todo lo anterior, que habiendo fallecido el progenitor de las menores I. y O., la responsabilidad parental respecto de las mismas recae únicamente en su madre S. C., aquí demandada (art. 641 inc. c, CCyC). En este sentido, son deberes de la progenitora -entre otros-,

cuidar de las hijas, convivir con ellas, prestarles alimentos y educarlas (art. 646 inc. a, CCyC).

Ahora bien, sabido es que la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales (art. 26, CCyC); que las personas incapaces tienen su domicilio en el de sus representantes (art. 74 inc. d, CCyC); que el domicilio puede cambiarse de un lugar a otro y que dicho cambio se verifica instantáneamente por el hecho de trasladar la residencia de un lugar a otro con ánimo de permanecer en ella (art. 77, CCyC); a su vez, que el domicilio determina la competencia de las autoridades en las relaciones jurídicas y que la elección de un domicilio produce la prórroga de la competencia (art. 78, CCyC).

Delimitado así el marco legal precedentemente reseñado, adviértese que la señora C. no necesitaba consentimiento, autorización ni conformidad de los aquí actores para fijar su residencia junto con sus hijas -como lo hizo- en su ciudad natal (Gonzales Chaves), pues dicha progenitora ejerce en forma unilateral la responsabilidad parental respecto de las menores; ello implica que no puede configurarse ilícito -como pretenden los recurrentes- por el hecho de haber mudado su residencia, circunstancia esta cuya decisión deviene una potestad exclusiva de la madre de las niñas.

Más allá de lo anterior, es lo cierto que también resultan deberes de los progenitores respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo (art. 646 inc. e, CCyC), razón por la cual y para el caso de haberse generado algún incumplimiento de los sucesivos regímenes provisorios que se establecieron en estas actuaciones a raíz del cambio de centro de vida de las menores, ello debía ser denunciado en estos obrados -tal lo que ocurrió en la presentación de fecha 24/06/2020- para su posterior resolución, correspondiendo la adecuación del régimen de comunicación a la posibilidad fáctica de las partes, que es lo que acaeció en el expediente (ver decisorios de fechas 12/08/2020 y 15/12/2020, sist. Augusta), restando resolverse -oportunamente- la cuestión en definitiva.

D. Además y con relación al escrito presentado por la demandada con fecha 19/12/2019 -15:34:13 horas-, que fuera reiteradamente invocado por los recurrentes en su memorial de agravios, nótese que el mismo importó la respuesta al traslado que se le confiriera a la accionada C. a consecuencia del escrito del 17/12/2019 introducido por la parte actora, en el que se requería se manifieste no si iba a mudar el domicilio o residencia habitual de la demandada y las menores -como se desprende de los fundamentos recursivos- sino si iba a ausentarse en los meses de fines de diciembre, enero y febrero con destino a la ciudad de Gonzales Chaves; es decir, la requisitoria se basaba en la proximidad del período vacacional y no en un cambio de domicilio definitivo.

Por más que resulte obvio, es dable remarcar que no se conocía -a dicha fecha- la pandemia que se acercaba y las consecuencias que generaría, razón por la cual la mudanza de la madre con sus hijas a la localidad de Gonzales Chaves al comienzo de dicha pandemia (durante el mes de marzo de 2020), si bien puede -eventualmente- haber sido temporaria en un principio, en la actualidad se ha transformado en definitiva, conforme no sólo las expresas manifestaciones vertidas al respecto por la demandada C., sino a tenor del explícito reconocimiento formulado por los apelantes cuando hacen alusión en su memorial de agravios a que las niñas siguieron con su escolaridad y actividades en dicha localidad de Gonzales Chaves. No resultando un dato menor el hecho que la familia de la señora C. reside en su ciudad natal (abuela, tía y prima de las menores).

Tampoco acreditaron los apelantes en manera alguna que en la actualidad el centro de vida de las menores se mantenga en la localidad de Loma Verde, Partido de General Paz, extremos estos que contribuyen a apuntalar la decisión a la que aquí se arriba (art. 375 CPCC).

Es decir, el cambio del lugar de residencia y actualmente centro de vida de las menores, conlleva la incompetencia del órgano jurisdiccional que intervino hasta la fecha y el desplazamiento de la misma hacia el Juzgado (de Paz Letrado o de Familia) más cercano al domicilio de las niñas

I. y O. (arts. 78, 716, CCyC).

El interés superior del niño -invocado por la parte actora apelante- sirve para completar lagunas legales, adaptar la solución legal de un caso a sus singularidades y evitar que la aplicación mecánica de la ley, sin meritar las consecuencias de ello, provoque un resultado disvalioso para los niños y niñas; pero nunca para la no aplicación de los preceptos jurídicos que resultan pertinentes a la situación en juzgamiento.

E. Sin perjuicio de lo anterior, deben meritarse en esta instancia procesal las circunstancias sobrevinientes acaecidas en las actuaciones conexas sobre protección contra la violencia familiar (número C... del Juzgado de Paz Letrado de General Paz; causa de esta Alzada ...; y número ... del Juzgado de Paz Letrado de Gonzales Chaves), habiéndose verificado en la Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte de Justicia Provincial -MEV SCBA- que también con fecha 24/11/2021 se ha dispuesto en primera instancia la incompetencia y remisión del expediente, decisorio este -dictado en el referido expediente conexo- que adquirió firmeza, habiendo la señora jueza del Juzgado de Paz Letrado de Gonzales Chaves aceptado expresamente la competencia que así se le atribuyera -ver proveído del 09/02/2022, MEV SCBA- (arts. 135, 150, 155, 260, 266, 272, CPCC). Dicha situación, también refuerza la solución que se adopta (doct. art. 163 inc. 6 segundo párrafo del CPCC).

4. A. Con respecto al agravio formulado en torno a los vehículos que los actores habrían ofrecido a la aquí demandada, nótese que la cuestión relativa a dichos automotores -así como a la movilidad de la señora C.- no constituyen el fundamento ni el argumento de la decisión atacada, sino que únicamente se ha transcripto el párrafo del informe del trabajador social que hace referencia a dicha situación, pero sin hacer mérito de ello en la sentencia. De consuno con dicha apreciación, es que tanto lo atinente a los aludidos vehículos automotores como a la tramitación del sucesorio del padre de las menores, devienen cuestiones ajenas al presente trámite recursivo, remarcándose que más allá que la accionada posea un

vehículo apto, no se puede pretender válidamente que se traslade junto a sus hijas menores a un órgano jurisdiccional ubicado en una localidad distante a 400 kms. de su residencia (ida y vuelta, con los contratiempos que ello conlleva), pudiendo tramitar -como legalmente corresponde- las actuaciones en el Juzgado de Paz Letrado de la misma localidad donde I. y O. poseen su centro de vida (arts. 78, 716, CCyC; 260, 266, 272, CPCC).

B. Por otra parte, no se advierte de qué manera el cambio de radicación de las actuaciones puede importar un retroceso en forma efectiva e indudable -como pretenden los recurrentes-, máxime que ello no implica un nuevo comienzo en la causa (como se desliza en el memorial de agravios) sino que todo lo actuado resultó aprehendido para el expediente y, por ende, servirá de fundamento para ulteriores resoluciones (art. 163, CPCC).

C. Párrafo aparte merece la mención formulada por la parte recurrente en su memorial de agravios en torno a un precedente de esta Cámara Segunda, esto es, “S. M. c/ M. J. G. s/ cuidado personal de hijos”, del 23/09/2021. Éste deviene inaplicable al supuesto particular desde que la situación fáctica de aquel expediente no guarda identidad con el presente.

Es que la sentencia allí dictada por esta misma Sala Segunda (causa 130061, RSD 201/21) hace mérito no sólo de la expresa y reiterada oposición del otro progenitor sino de que se habían desoído mandas judiciales, circunstancias estas que no se verifican en el caso bajo análisis.

5. Sin perjuicio de la intimación cursada por este Tribunal a través del proveído de fecha 25/03/2022 y a tenor de todo lo precedentemente considerado, deviene improcedente expedirse por esta Alzada -más allá del silencio de la parte demandada interesada- en torno al recurso de apelación interpuesto el 19/12/2019 (arts. 1, 34 inc. 4°, 163 inc. 6°, y sus docts., CPCC; 716, CCyC cit.). La tutela procesal además de ser efectiva (capaz de asegurar el objeto del proceso) debe ser eficiente (lograr satisfacer la actuación del derecho material sin dilaciones y con la menor generación de costos: tiempo y recursos) En el caso, ello conlleva que no se sigan generando actuaciones por parte de un órgano judicial que se sabe

legalmente incompetente y que así se declara.

6. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo que se confirme la apelada resolución de fecha 24 de noviembre de 2021, lo que conlleva la incompetencia para continuar interviniendo también de este Tribunal de Alzada, por pertenecer el Juzgado de Paz Letrado de Gonzales Chaves -donde ya se encuentran tramitando las actuaciones conexas sobre protección contra la violencia familiar- a otro Departamento Judicial (Bahía Blanca). A su vez, propicio que las costas sean impuestas a la parte actora apelante que reviste la calidad de vencida (arts. 716 del CCyC; 1 y 68 del CPCC), debiendo efectivizarse la remisión de los obrados a través de la instancia de origen.

Voto por la **AFIRMATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:**

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde confirmar la apelada resolución de fecha 24 de noviembre de 2021, lo que conlleva la incompetencia para continuar interviniendo también de este Tribunal de Alzada, por pertenecer el Juzgado de Paz Letrado de Gonzales Chaves -donde ya se encuentran tramitando las actuaciones conexas sobre protección contra la violencia familiar- a otro Departamento Judicial (Bahía Blanca). A su vez, cabe imponer las costas a la parte actora apelante que reviste la calidad de vencida (arts. 716 del CCyC; 1 y 68 del CPCC), debiendo efectivizarse la remisión de los obrados a través de la instancia de origen.

**ASÍ LO VOTO.**

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**CON LO QUE TERMINO EL ACUERDO**, dictándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

**POR ELLO**, y demás fundamentos del acuerdo que antecede, se confirma la apelada resolución de fecha 24 de noviembre de 2021, lo que conlleva la incompetencia para continuar interviniendo también de este Tribunal de Alzada, por pertenecer el Juzgado de Paz Letrado de Gonzales Chaves -donde ya se encuentran tramitando las actuaciones conexas sobre protección contra la violencia familiar- a otro Departamento Judicial (Bahía Blanca). Las costas se imponen a la parte actora apelante que reviste la calidad de vencida (arts. 716 del CCyC; 1 y 68 del CPCC), debiendo efectivizarse la remisión de los obrados a través de la instancia de origen. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**  
**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**  
**PRESIDENTE**  
**(art. 36 ley 5827)**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 12/04/2022 08:18:37 hs.  
bajo el número RS-58-2022